

SENTENCIA NÚM. 62/2020

En la ciudad de Córdoba, a veintinueve de junio de 2020.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 35/2020, a instancia de [REDACTED] representado y asistido por la Letrada Sra. Paredes Villar, frente al Excmo. Ayuntamiento de Málaga; siendo la cuantía o valor económico de la pretensión de 201 €, y habiéndose sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 8-02-2020 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por [REDACTED] representado y asistido por la Letrada Dña. Raquel Paredes Villar, impugnándose la resolución de 8-07-2019 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en el expediente sancionador núm. 6344/2018, que impuso a dicho recurrente una multa de 201 €, por la comisión de una infracción leve prevista en la Ordenanza municipal para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones (art. 44.1; perturbar el descanso provocando molestias a los vecinos, el 19-10-2018, hacia las 23:10 horas, en [REDACTED] de Málaga -fiesta en horario nocturno dentro de esa vivienda, cuyo ruido trascendía al exterior-).

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, declarándose los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Al remitirse el expediente (que debe ser completo, art. 48.4 L.J.C.A.; presumiéndose inexistente todo lo que no figure en él, por seguridad jurídica, art. 9.3 C.E.) se anotó «... respecto a la incoación del expediente: a) La infracción ... es de las previstas en la Ordenanza ... a la cual le es de aplicación el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora con Comisión de infracciones leves ... En su

artículo 12 se establece que la incoación del procedimiento "será notificada por el agente de la autoridad en el instante mismo de la denuncia". b) En cuanto a la comunicación al interesado del contenido del acuerdo de incoación prevista en el art. 64 de la Ley 39/2015 ... constaba en el dorso del ejemplar para el interesado de la denuncia (ejemplar verde), de cuyo modelo se adjunta una reproducción en último lugar ...».

Consta en el expediente la denuncia (folio 1), notificada en el acto al denunciado (que habría recibido copia, negándose a firmar).

Empero, el documento carece de reverso, no constando así que contenga la preceptiva información sobre incoación del procedimiento y trámite de descargo.

Habiéndose advertido de lo que antes se ha transcrito, no comprende el juzgador por qué no se explica si ese ejemplar cumplimentado que obra en el expediente, de un modelo preimpreso, es comprensivo también de la información referida. Y por qué en este caso no se incorpore o traiga eso suyo adicional acerca de tal información. Con lo cual no puede dar por acreditado que al denunciado se le entregara un ejemplar con el dorso que se dice.

No consta, pues, que el denunciado supiera que con la notificación de la denuncia quedaba incoado el procedimiento y que disponía del plazo correspondiente para poder alegar y proponer prueba en orden a su defensa. Defecto formal que cuando menos tiene el carácter invalidante propio de los actos anulables (art. 48.2 de la Ley 39/2015), aunque incluso podría hablarse de sanción impuesta de plano, con nulidad absoluta (art. 47.1.e) de dicha Ley).

Por ello, sin necesidad de abordar cualquiera otra cuestión de las planteadas, cumple estimar el contencioso promovido y anular (dejando sin efecto, dada su disconformidad a Derecho) la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por cuanto el recurso va a ser íntegramente estimado, y no aprecia el juzgador circunstancias que justifiquen otro pronunciamiento, procede, aplicando el art. 139.1 de la L.J.C.A., hacer expresa imposición a la parte demandada de las costas devengadas en esta instancia.

No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el apartado 4 del precepto, se restringe esa imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervinientes -sin perjuicio de poderse reclamar del propio cliente lo que proceda-) a la cifra máxima de 150 € (I.V.A. incluido), atendiendo a la complejidad del asunto litigioso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ██████████ representado y asistido por la Letrada Sra. Paredes Villar, **declarando no conforme a Derecho y anulando la resolución administrativa impugnada**, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseña. **Con expresa imposición a la parte demandada de las costas de esta instancia** (en la cuantía máxima que se indica en el Fundamento Jurídico Segundo).

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

